

Proceso: Pertenencia.

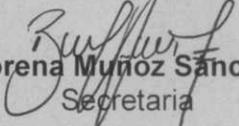
Radicado: 50711-40-89-001-2019-00060-00

Demandante: Claudio José Duran Rojas.

Demandado: Ramon Emilio González Ruiz, y otros.

Vista Hermosa (Meta), veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que, el apoderado del señor AZAEL GONZALEZ RUIZ allegó memorial el pasado 30 de enero. En consecuencia, ingresa al despacho para resolver lo pertinente.


Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA (META)**

Vista Hermosa (Meta), veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIVIL N°154 DE 2023

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que el doctor FREDY WILLIAM LADINO TORRES, obrando como apoderado del señor AZAEL GONZALEZ RUIZ, allegó memorial mediante el cual solicita declarar sin valor ni efecto el ordinal TERCERO del auto del 08 de agosto de 2022, y en su totalidad el auto del 01 de noviembre de 2022.

Previo a resolver, es del caso realizar las siguientes anotaciones:

I. De la actuación Procesal

- a. Mediante auto del 21 de junio de 2019 se admitió la presente DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de Claudio José Duran Rojas contra Ramon Emilio González Ruiz, y demás personas indeterminadas.
- b. En dicha providencia, se ordenó entre otros aspectos, correr traslado a los demandados y al Procurador Agrario por el termino de veinte (20) días.
- c. En auto del 08 de agosto de 2022 se tuvo como notificado por conducta concluyente al señor AZAEL GONZÁLEZ RUIZ identificado con cedula de ciudadanía N°6.456.403, como tercero que se cree con derecho sobre el inmueble objeto de litis, advirtiéndosele que para ser reconocido como heredero debía informar si fue reconocido y declarado como tal en el respectivo proceso de sucesión, allegar Certificado de Defunción o Prueba de que el demandado fue declarado ausente y los respectivos Registros Civiles de Nacimiento.
- d. En la misma providencia, en el ordinal tercero se dispuso: "**TERCERO: ACLARAR** la parte resolutive del Auto del 21 de julio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que al presente proceso se le impartirá el trámite dispuesto en el artículo 390 del C.G.P. (**ÚNICA INSTANCIA**), por corresponder a un asunto de mínima cuantía; y, en consecuencia, el termino de traslado de la demanda es de diez (10) días."
- e. Mediante auto del 01 de noviembre de 2022 se resolvió tener por no contestada la demanda por extemporánea, por parte del señor AZAEL GONZALEZ RUIZ, y RECHAZAR la demanda de reconvención reivindicatoria por extemporánea.

II. Consideraciones

El artículo 26 del Código General del Proceso en su numeral 2, establece que en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral del respectivo bien.

En el escrito de demanda se estimó la cuantía en la suma de \$55.948.000 aludiendo que era el avalúo catastral para el año 2016 del inmueble a usucapir, sin embargo, no obra en los anexos de la demanda certificado de avalúo catastral para dicho año.

Proceso: Pertenencia.

Radicado: 50711-40-89-001-2019-00060-00

Demandante: Claudio José Duran Rojas.

Demandado: Ramon Emilio González Ruíz, y otros.

Como anexo de la demanda si se aportó certificado catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°236-36085, en el que se determina como avalúo la suma de \$33.798.000 para el año 2019, año en que fue presentada la demanda.

Para el año 2019 la menor cuantía comprendía entre \$33.124.640 y \$124.217.400, y en consecuencia el presente asunto debía someterse al trámite del proceso verbal de los procesos declarativos, dispuesto en el Artículo 368 del Código General del Proceso; y en consecuencia, el término de traslado de la demanda es el indicado en el artículo 369 ibidem.

Nótese entonces que, le asiste razón al apoderado del señor AZAEL GONZÁLEZ RUIZ, y en consecuencia este Despacho accederá a lo pedido, en uso de las facultades del artículo 132 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por parte del señor **AZAEL GONZALEZ RUIZ**, como tercero que se cree con derecho sobre el inmueble objeto de litis. En cuanto la demanda de reconvenición de ACCIÓN REIVINDICATORIA, advierte el Despacho que se deberá:

- a. Aportar el avalúo catastral actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°236-36085.
- b. Aportar el documento discriminado en el literal b numeral 1 del ACAPITE IV. PRUEBAS, del escrito de demanda, toda vez que no fue adjuntado.
- c. Aportar prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad.¹
- d. Como la demanda fue presentada en forma de mensaje de datos, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos primero y quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta),

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el ordinal TERCERO de la parte resolutive de nuestro auto del 08 de agosto de 2022; y en su integridad nuestro proveído del 01 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE POR CONTESTADA** oportunamente la demanda por el señor **AZAEL GONZALEZ RUIZ**, como tercero que se cree con derecho sobre el inmueble objeto de litis.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., **DECLARAR INADMISIBLE** la demanda en reconvenición de ACCIÓN REIVINDICATORIA para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

CUARTO: INFÓRMESE al **COMITÉ DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA DE VISTA HERMOSA** (o quien haga sus veces), de la existencia del presente proceso, para que haga las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de su competencia.

por Secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo, y procédase de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARIEL IVÁN MARIN COLORADO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Esta providencia fue notificada por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 019** de fecha **28 de marzo de 2023**.

Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria

¹ Numeral 1 Artículo 90 del Código General del Proceso.